

Colina, ocho de julio de dos mil diecinueve

VISTOS:

Comparece MARIA PIA NAVARRO SILVA, profesora educación general básica, domiciliada en calle Tadeo Reyes N°1092, departamento 44, comuna de Las Condes, quien deduce demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado y cobro de indemnizaciones y prestaciones en contra de su ex empleador SOCIEDAD EDUCACIONAL CABO DE HORNO S.A., representada en los términos del artículo 4° del Código del Trabajo, por don ARTURO IGNACIO PHILLIPS PEREIRA, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en avenida Ignacio Carrera Pinto N°14021, comuna de Colina.

Indica que con fecha 1° de marzo de 2017, ingreso a prestar servicios personales para la demandada, bajo vínculo de subordinación y dependencia, desempeñando la “Función Docente de Aula”, Teniendo mi contrato el carácter de indefinido.

Al ingresar a prestar funciones para la denunciada sus servicios personales fueron como docente de aula, debiendo prestar servicios en las dependencias ubicadas en avenida Ignacio Carrera Pinto N°14021, comuna de Colina, Santiago. En cuanto a la remuneración por sus servicios personales percibía al momento de la terminación de su contrato, una remuneración ascendente a la suma de \$1.031.605.- mensuales.

En cuanto al despido refiere que la demandada le entregó carta de aviso de despido el 3 de diciembre de 2018, no obstante que ésta estaba fechada con fecha 26 de noviembre de 2018, indicándole que sus servicios terminarían el 28 de febrero de 2019, por aplicación de la causal de terminación del contrato de trabajo establecida en el artículo 161, del Código del Trabajo.



En lo pertinente, el contenido de la carta decía lo siguiente: "Por medio de la presente comunicamos a usted que Sociedad Educacional Cabo de Hornos S.A. ha decidido poner término a su contrato de trabajo a contar del 28 de febrero de 2019 en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, "Necesidades de la Empresa", derivadas de la racionalización o modernización de ésta.

Cita textualmente lo siguiente: Desde el inicio de mi prestación de servicios, mi relación laboral con la denunciada fluyó de forma normal, armónica y sin mayores problemas, pues siempre fui una profesora comprometida y muy bien evaluada por mi empleador.

Es por lo anterior, que los hechos que se invocan como fundamento de mi despido NO SON EFECTIVOS, toda vez que el 3 de diciembre de 2018 me presenté a trabajar como cualquier otro día, como profesora del Segundo Básico A, y me llama la Directora Académica doña Violeta Feliú Justiniano, junto con la Coordinadora Básica, doña Ilsen Padilla. Y juntas me comunican que estaba despedida. Yo pedí argumentos al caso y me dijeron que había tenido problemas con algunos apoderados, a lo cual yo respondí, que no tenía problemas con los apoderados y que incluso me habían invitado expresamente al paseo de curso y tenía una excelente relación con ellos. Luego de señalarles lo anterior, no tuve respuesta de ellas, ya que ellas mismas sabían que el argumento que me estaban dando, no era cierto.

En esos momentos, la Directora me dice, "Pía, sabes qué, realmente lo que me incomoda es que tenemos diferencia de opinión tú y yo". Y en ese caso le encontré razón y se lo dije, que claramente no compartíamos los mismos principios y valores."

No obstante, y a pesar de esta diferencia de opiniones y valores, sentí que me estaban faltando el respeto, porque diferencias de opinión siempre pueden existir, ya que todos somos diferentes. Sin embargo, no



considero, ese, un argumento válido y justificante de un despido, más aún cuando hablamos de educación inclusiva, del respeto hacia los demás, de formar alumnos con valores y virtudes en donde sin discriminar se pueden llegar a acuerdos mutuos.

Estima que la causal señalada no cumple con los requisitos que el legislador y la jurisprudencia han establecido para ella, y que implican simplemente que las circunstancias no emanen de la sola voluntad o responsabilidad de la empresa, sino que deben ser OBJETIVAS, PRECISAS, GRAVES Y PERMANENTES, por lo que debemos entender que a falta de justificación real de la medida, el despido debe considerarse como injustificado, dado que claramente no se ha explicado en qué consiste la medida señalada y como ella implica la necesidad de prescindir de los servicios de la trabajadora.

Previas citas legales, pidió tener por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general por despido injustificado, cobro de indemnizaciones y otras prestaciones en contra de su ex empleador SOCIEDAD EDUCACIONAL CABO DE HORNOS S.A., representada en los términos del artículo 4° del Código del Trabajo, por don ARTURO IGNACIO PHILLIPS PEREIRA, ambos ya individualizados, admitir la demanda a tramitación y, declarar, en definitiva, que su despido ha sido injustificado e improcedente y que se condena a la demandada al pago de:

1).- Un mes de remuneración por concepto de la indemnización sustitutiva, ascendente a \$1.031.605.-

2). Dos meses de remuneración por cada año trabajado para la demandada y fracción superior a seis meses, por concepto de la indemnización por tiempo servido, incrementada ésta con el correspondiente porcentaje legal del 30%. Demando por indemnización de antigüedad la suma de \$2.063.210.-



y por incremento del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo la suma de la suma de \$618.963.-, lo que da un total de \$2.682.173.

3).- Indemnización adicional artículo 87, del Estatuto de los Profesionales de la Educación, Ley N°19.070, consistente en el pago total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir de haber durado el contrato de la actora hasta el término del año escolar en curso, esto es, hasta el mes de febrero de 2020, por un total de \$12.379.260.-, o lo que SS. estime de acuerdo a derecho, toda vez que se solicita que la causal del artículo 161 del Código del Trabajo sea declarada injustificada e improcedente. En relación a la solicitud de pago de esta indemnización adicional, hago presente a SS. que habiendo el empleador invocado la causal contemplada en el artículo 161 del Código del trabajo, y solicitado que ésta sea declarada improcedente e injustificada y así fuere declarado, en definitiva, procede por disposición expresa del artículo 168 del Código del trabajo, el pago de la indemnización que contempla el artículo 87 del Estatuto Docente, el que ha establecido formalidades especiales que se consignan en el inciso 1° del artículo 87 de la ley 19.070, que dispone: "Si el empleador pusiere término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, deberá pagarle, además de la indemnización por años de servicios a que se refiere el artículo 163 de ese mismo Código, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso.

4). Bono Especial: La demandada me quedó adeudando un bono ascendente a una remuneración mensual, es decir, la suma de \$1.031.605.-, pagadero todos los años a los profesores en el mes de diciembre de cada año. Haciendo especial mención, que la demandada se ha negado a pagármelo ya que fui despedida y no me desvinculé por un "mutuo acuerdo de las partes"



5) El reintegro de la suma de \$411.189.-, por concepto de aportes al seguro de cesantía y que el empleador le retuvo.

6) Reajustes e intereses y las costas de la causa.

Contestado la demanda compareció ARTURO IGNACIO PHILLIPS PEREIRA, en representación de la SOCIEDAD EDUCACIONAL CABO DE HORNOS S.A, solicitando el rechazo de la acción intentada con costas.

Contesta aduciendo que reconoce la fecha de inicio y termino de la relación laboral con la actora, asimismo respecto a las funciones desarrolladas y la remuneración que percibía.

Reconoce la aplicación de la causal de despido fundada en un proceso de racionalización del personal docente de su representada, de acuerdo con los requerimientos de los alumnos pertenecientes al establecimiento educacional.

En cuanto a la indemnización sustitutiva del aviso previo, pide su rechazo en razón que su representada cumplió con las formalidades exigidas, por cuanto dio aviso oportuno de término de contrato. En lo referente a la indemnización de dos meses de remuneración por cada año trabajado, solo reconoce adeudar 30 días por año trabajado. Para la indemnización adicional del artículo 87 del Estatuto de los Profesionales de la Educación, ley 19.070, nada reconoce adeudar en razón de haber dado oportuno aviso de termino de contrato.

En lo referente al pago del bono especial, aduce que no procede por cuanto solo son beneficiarios de dicho bono los trabajadores que revistan dicha calidad al mes de marzo del año en que se deba pagar, situación que no ocurría respecto de la actora.



En cuanto a la restitución de los dineros retenidos para seguro de cesantía, estima que procede dicho descuento en razón de la causal de término esgrimida y su correcta aplicación.

Previas citas legales pidió tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes con costas.

Con fecha 16 de mayo de 2019 tuvo lugar la audiencia preparatoria y el 20 de junio de 2019, la de juicio.

CONSIDERANDO, OÍDOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, efectuado el llamado a conciliación, este no se produce.

SEGUNDO: Como hechos no controvertidos se establecieron los siguientes:

1. La relación laboral entre las partes se inició con fecha el 01 de marzo del año 2017, desempeñándose la demandante como docente de Aula y percibiendo una remuneración de \$1.031.605, finalizando dicha relación, por el despido de la demandante por la causal del artículo 161 del Código del trabajo, produciéndose la separación efectiva de la demandante con fecha 28 de febrero del año 2019.

TERCERO: Como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos se fijaron los siguientes:

1. Efectividad de que la demandada, dio cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 161 del Código del Trabajo y en la afirmativa, efectividad de concurrir en la especie la causal invocada para el despido y los hechos en los que se fundan;

2. Efectividad de que la demandada le adeuda a la actora, el bono especial;



3. Procedencia de los descuentos realizados por la parte demandada, respecto de los aportes a la AFC.

CUARTO: La parte demandada se valió en el juicio de los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL

1. Contrato de trabajo suscrito por las partes de fecha 01-03-2017;
2. Carta de despido de fecha 26-11-2018;
3. Comprobante de constancia laboral de fecha 06-12-2018;
4. finiquito formulada a la demandante de fecha 04-03-2019.

CONFESIONAL

María Pía Navarro Silva

TESTIMONIAL

Comparecieron en estrados como testigos de la demandada:

1. Paula Andrea Buddemberg Castro
2. Violeta Feliu Justiniano
3. Elisa Valdés Pérez

QUINTO: La parte demandante se valió en el juicio de los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL

1. Contrato de trabajo de la demandante de fecha 1° de marzo de 2017, entre las partes del proceso, anexos 1, 2,3, de igual fecha, 8 páginas en total.
2. Anexo contrato de trabajo de fecha de 1° de marzo de 2018, 3 páginas.
3. Carta de despido de la actora de fecha 26 de noviembre de 2018.
4. Proyecto de finiquito de la actora de fecha 4 de marzo de 2019.



5. Liquidación de remuneración de la actora del mes de noviembre de 2018.

6. Cadena de mensajería de whatsapp de 3, 4 y 2 de abril de 2019 en conversaciones sostenidas por la demandante con doña Violeta Feliu Justiniano, directora académica de la demandada y doña Elisa Valdés, administradora de la demandada relativo al bono Especial demandado.

CONFESIONAL

Absolvió posiciones don Arturo Ignacio Phillips Pereira.

TESTIMONIAL

Comparecieron en estrados como testigos de la demandante:

1. Cristián Larraín Gómez
2. María Magdalena Swett Amenábar
3. Soledad de la Vega Moreno
4. Josefina Phillips Correa

SEXTO: Que, para la adecuada resolución de la causa estima indispensable este juez determinar las obligaciones que eran de cargo del demandante cuando prestó sus servicios para la compañía demandada.

Las pruebas aportadas al proceso permiten tener por acreditado que la actora fue contratada para ejecutar la labor de **docente de aula**, específicamente como Profesora de Educación General Básica. En cuanto a su remuneración, esta ascendía a la suma de \$1.031.605, cifra que se tendrá como base para los efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo. Asimismo, se dio por establecido que la relación laboral entre las partes finalizó por el despido de la demandante por la causal del artículo 161 del



Código del trabajo, produciéndose la separación efectiva de la demandante con fecha 28 de febrero del año 2019.

Dilucidado aquello, corresponde verificar lo referente al punto de prueba número 1) Efectividad de que la demandada, dio cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 161 del Código del Trabajo y en la afirmativa, efectividad de concurrir en la especie la causal invocada para el despido y los hechos en los que se fundan;

Para la prueba de sus asertos, la demandada acompañó copia de la carta de aviso de término de contrato expedida a la actora, en la cual el comunican la decisión del establecimiento educacional de poner fin a la relación laboral fundado en las necesidades de la empresa, específicamente, “la racionalización y modernización” del establecimiento educacional.

Esta prueba, que es la misma que aporta la demandante, por si sola, no basta para acreditar las necesidades de la empresa, por cuanto la interpretación correcta de la norma contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo es aquella que postula que el empleador puede invocarla para poner término al contrato de trabajo, siempre que la desvinculación del trabajador se relacione con aspectos de carácter técnico o económico de la empresa, establecimiento o servicio, y que al ser objetiva no puede fundarse en su mera voluntad, sino que en situaciones que den cuenta que forzosamente debió adoptar procesos de modernización o de racionalización en el funcionamiento de la empresa, también en circunstancias económicas, como son las bajas en la productividad o el cambio en las condiciones de mercado.

Que de la prueba rendida en estrados, de la propia confesional del representante legal de la demandada, así como de la declaración de sus testigos, aun cuando son contestes en que a la demandada se le desvinculo por necesidades de la empresa, difieren en la motivación de fondo, así algunos refieren que la demandante recibió reclamos de ciertos apoderados por su



desempeño, otros dicen que mantenían una diferencia de opiniones entre aquella y quienes dirigen el establecimiento, lo cierto y realmente claro que ocurrió, por expresión propia directora del establecimiento, doña Violeta Feliu Justiniano y el propio representante legal de la demandada, es que fue un “error” aplicar esta causal. Sumado a lo anterior y que servirá de base para el pronunciamiento de la presente sentencia, es el hecho que las labores que realizaba la demandante, fueron encomendadas a otra persona, con las mismas funciones, deberes y obligaciones, ergo, claramente no se vislumbra la racionalización ni la modernización aludida por la demandada para poner fin al contrato de trabajo de la actora en los términos en que se materializo.

Así las cosas, queda demostrado que no se aplicó la norma contenida en el artículo 161 del Código del Trabajo, que no se verifican los supuestos de procedencia, la falta de fundamentación y por ende que la demandada, NO dio cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el artículo 161 del Código del Trabajo.

Ahora bien, en cuanto a la efectividad de que la demandada le adeuda a la actora, el bono especial, de la prueba aportada al proceso es posible colegir que dicho bono se les paga a todos los trabajadores y que consiste en un treceavo sueldo, bono que se le pago a la trabajadora demandante en el año 2017 y que en el año 2018 no se le entrega fundado en el hecho que para el periodo académico ya no forma parte del establecimiento. Sobre este punto, lo cierto es señalar que la propia prueba de la demandada da lugar a la procedencia de este bono especial, pues el pago de este bono es por el periodo académico 2018, el cual termina el 28 de febrero de 2019, por ende, procede dar lugar a lo pedido a su respecto.

Por último, en lo referente a la procedencia de los descuentos realizados por la parte demandada, respecto de los aportes a la AFC, en cuanto a la petición que se restituya el aporte al seguro de cesantía a que el empleador



descontó de la indemnización que solucionó, corresponde considerar que el inciso 1 del artículo 13 de la Ley N 19.728 señala lo siguiente: “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...” Y el inciso 2º, que: “se imputar a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”

Así lo ha señalado ya la EXCMA CORTE SUPREMA en los autos Rol N 2.778-15, en que la condición sine qua non para que opere el descuento- es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo” y que “la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citada;

Que, entonces, la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, por ende, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N 19.728. Además, si se adopta la postura contraria, constituir a un incentivo a invocar una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto implicaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, generaría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada.

Consecuente con lo anterior, en cuanto a la indemnización especial, del artículo 87 del Estatuto Docente, en primer lugar, cabe precisar que conforme lo establece el artículo 78 del Estatuto Docente, las relaciones



laborales entre los empleadores educacionales del sector particular y los profesionales de la educación que laboran en ellos, entre los que se encuentran los establecimientos educacionales particulares pagados, son de derecho privado y se rigen por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente contenido en el Título IV de dicho estatuto. En lo que respecta a las normas sobre terminación del contrato de trabajo de los profesores, cabe señalar que el Estatuto Docente se encarga de regular sólo algunos aspectos de las causales de término de la relación laboral prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, rigiendo en lo no reglamentado por el Estatuto Docente como, asimismo, respecto de las demás causales de terminación de la relación laboral, el Código del Trabajo. Ahora bien, el inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo establece que cuando el empleador invoca la causal de necesidades de la empresa para el despido, el aviso debe darse al trabajador, con copia a la Inspección del Trabajo, a lo menos con 30 días de anticipación. Sin embargo no se requerirá esta anticipación cuando el empleador pague al trabajador una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo, equivalente a la última remuneración mensual devengada. Por su parte, el artículo 87 del Estatuto Docente prescribe que si el empleador pusiese término al contrato de trabajo de un profesor por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 161 del Código del Trabajo, debe pagarse además de la indemnización por años de servicios, otra adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso. La misma norma estatutaria establece que el empleador puede poner término al contrato por la referida causal sin incurrir en la obligación del pago precedente, si la terminación de los servicios se hace efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases del año escolar siguiente y el aviso de tal desahucio se haya dado con a lo menos 60



días de anticipación a esta misma fecha. Así las cosas, si el empleador ha invocado la causal del artículo 161 del Código del Trabajo para poner término al contrato de trabajo de un docente, deberá dar aviso al trabajador con 30 días de anticipación, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 162 del referido Código, salvo que pretendiera exonerarse del pago de la indemnización adicional que se consigna en el inciso 1° del artículo 87 del Estatuto Docente, en cuyo caso el preaviso de término de contrato debe darse a lo menos con 60 días de anticipación al día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente.

Como ya se dijo, en el caso de marras, la causal necesidades de la empresa no ha sido probada y por consiguiente, la procedencia de la indemnización del artículo 87 del Estatuto Docente en orden a acogerse.

SEPTIMO: Que, sumado a lo expuesto precedentemente, es menester señalar que como la parte demandada no rindió probanzas destinadas a acreditar que en la empresa se verificaron situaciones que la compelieron a introducir procesos de modernización derivadas ciertamente de su funcionamiento, carga procesal que le incumbe, atento a lo que señala el artículo 1698 del Código Civil, corresponde acoger la demanda por la que se pretende que se declare que es improcedente el despido de que fue objeto la parte demandante;

OCTAVO: Que, por último, en lo pedido al aparente daño moral sufrido por la actora, siendo un Quantum, perjuicio, daño, que no se probó en autos, más que el propio sentimiento de perder el trabajo, injustificadamente,



que no se prueba la aflicción mediante algún certificado o documento que avale la suma pedida, tampoco se acompañó pericias ni informes que demuestren la procedencia de la indemnización solicitada, por tanto, no encontrándonos en presencia de alguna vulneración que permita acceder a dicha suma pedida, ni a otra inferior, se rechazara.

NOVENO: Que, el artículo 454 N° 1 dispone que en los juicios sobre despido corresponde al demandado acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162 del Código del trabajo.

Que, en opinión de este juez, la prueba rendida en el juicio ES BASTANTE para acreditar las pretensiones de la demandante, por cuanto el despido acaecido a su respecto es injustificado, se le aplicó una causal que no se logró probar en estrados y así ha de consignarse en lo resolutive de este fallo.

DECIMO: Que, el artículo 456 del Código del Trabajo dispone que el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo tomar en cuenta el tribunal EN ESPECIAL CONSIDERACIÓN, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia o conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Por su parte, el artículo 425 del Código del Trabajo establece que uno de los principios formativos del proceso laboral es el de inmediación, que implica que el tribunal debe conocer de primera fuente y sin intermediarios las pruebas de la causa y, tratándose de testigos, escucharlos directamente en su relato, respuestas y reacciones al interrogatorio y contrainterrogatorio, objetivo que se cumple en la prueba incorporada al juicio, razón por la cual se ha adquirido convicción para decidir el asunto sometido a conocimiento.



UNDÉCIMO: Lo razonado y concluido hasta el momento tienen como corolario que la parte demandada no logró desvirtuar lo pretendido por el actor, más aun, no logro probar las conductas atribuidas al actor, así las cosas, y como ya se ha dicho, deviene que el despido de que fue objeto la demandante es injustificado, por lo que con arreglo al artículo 168 del Código del Trabajo, corresponde que la demandada pague la indemnización sustitutiva del aviso previo. En cuanto a los recargos que se solicitaron en el libelo pretensor, verificándose los supuestos consignados en el artículo 168 del Código del Trabajo en relación con lo preceptuado en el artículo 163 del mismo cuerpo legal, se accederá prudencialmente a lo pedido.

DUODECIMO: Que, el mérito del resto de la prueba rendida, en nada altera lo razonado y concluido en el presente fallo.

Por estas consideraciones, y visto además lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 9, 34, 41, 42, 44, 160, 168, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 461, del Código del Trabajo; y las pertinentes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

I. Que, **SE ACOGE** la demanda interpuesta, **SOLO EN CUANTO SE DECLARA:**

Que el despido de doña MARIA PIA NAVARRO SILVA es injustificado.

II. Que **CONDENO** a la parte demandada SOCIEDAD EDUCACIONAL CABO DE HORNO S.A, a pagar a favor de la actora MARIA PIA NAVARRO SILVA, las siguientes prestaciones:

1) La suma de \$1.031.605, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;

2) La suma de \$2.063.210 por concepto de indemnización por años de servicio más el respectivo incremento del artículo 168 letra a) del



Código del Trabajo ascendente a la suma de la suma de \$618.963, lo que da un total de \$2.682.173.

3) Indemnización adicional artículo 87, del Estatuto de los Profesionales de la Educación, Ley N°19.070, avaluada prudencialmente en la suma de \$10.316.050 (Marzo a Diciembre de 2019)

4) Bono Especial por la suma de \$1.031.605

5) Que la demandada deberá reintegrar la suma de \$411.189 por concepto de aportes al seguro de cesantía.

III. Que las cantidades recién expresadas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses legales.

IV. Que, **SE RECHAZA** en lo demás la referida demanda.

V. Que, **SE CONDENA** en costas a la parte demandada, regulándose las personales en \$150.000.

Regístrese, notifíquese, anótese y en su oportunidad, archívese.

RIT O-215-2019

RUC 19- 4-0179439-8

Dictada por don ANDRES VILLARROEL ROMAN, Juez del Juzgado de Letras de Colina.

En Colina a ocho de julio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

